



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1541-2007-PA/TC
LIMA
CONTRATISTAS MONROY S.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cajamarca, 3 de agosto de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Contratistas Monroy S.R.L. contra la resolución de la sexta Sala Civil de la Corte de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 5 de julio de 2006, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 1 de marzo de 2005, la empresa Contratistas Monroy S.R.L. interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima – SAT, a fin que se deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva que se sigue en su contra en virtud de las Resoluciones de Sanción N.º 01M204445, 01M204651 y 01M204443, por considerar que afecta sus derechos constitucionales consagrados en los incisos 15 y 16 del artículo 2º de la Constitución Política.

La demandante alega que la referida cobranza coactiva debe suspenderse porque la acción se sigue contra persona distinta al obligado, debido a que los valores administrativos que sirven de sustento no estarían dirigidos contra la empresa sino contra el Programa de Vivienda Residencial Las Casuarinas de Carabayllo II Etapa, cuyo propietario es don Alberto Félix Romero, quien sería el único responsable de las obligaciones y sanciones tributarias que produzca dicho predio.

2. Que, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). Recientemente, ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de*



... 5

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a él.

3. Que, en el caso de autos, resulta necesario dilucidar si el procedimiento de cobranza coactiva iniciado en contra de la recurrente se basa en valores que reflejen una conducta omisiva o activa propia de ésta que constituya infracción sancionable, no siendo posible tal comprobación en un proceso sumario como el amparo, carente de etapa probatoria, sino a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” y, a la vez, vía “igualmente satisfactoria” como el “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo, y no a través del amparo.
4. Que en supuestos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo *por existir una vía específica, igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al indicado para su conocimiento. Una vez avocado el proceso, el juez competente deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)